Anterior Siguiente

Régimen de Asignaciones Familiares para el personal de la Administración Pública Provincial

LEY N. 1863 RIO GALLEGOS, 29 de Octubre de 1986 Boletín Oficial, 25 de Noviembre de 1986 Vigente, de alcance general Id SAIJ: LPZ0001863

Sumario

Derecho laboral, Derecho administrativo, Seguridad social, empleados públicos, Administración Pública Provincial, asignaciones familiares

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE: LEY

Artículo 1.- El personal dependiente del sector público provincial, gozara de las Asignaciones Familiares, que a continuación se indican, con sujeción a los requisitos, condiciones y modalidades que se establecen en la presente Ley y su Reglamentación: a) Asignación por matrimonio; b) Asignación prenatal; c) Asignación por maternidad; d) Asignación por nacimiento de hijo argentino; e) Asignación por adopción; f) Asignación por cónyuge; g) Asignación por cónyuge discapacitado; h) Asignación por hijo; i) Asignación por hijo discapacitado; j) Asignación por familia numerosa; k) Asignación por escolaridad inicial, primaria y secundaria; l) Asignación por escolaridad inicial, primaria y secundaria de familia numerosa; m) Asignación por escolaridad superior; n) Asignación por escolaridad superior de familia numerosa; m) Asignación de ayuda por escolaridad superior. Los montos pertinentes serán establecidos por Decretos del Poder Ejecutivo Provincial.

parte_0,[Modificaciones]

Artículo 2.- La asignación por matrimonio corresponde a quienes contraigan enlace en el país y se hará efectiva en el mes en que se acredite el vínculo ante la Dirección Provincial de Personal. Para el goce de esta prestación se requiere una antigüedad mínima e ininterrumpida en el servicio de seis (6) meses. Cuando el agente acreditare haberse desempeñado en cualquier otra actividad en relación de dependencia durante un plazo mínimo de seis (6) meses, durante el transcurso de los doce (12) meses anteriores a su ingreso al sector público provincial, la antigüedad mínima e ininterrumpida necesaria será de un (1) mes. Será abonada a ambos cónyuges cuando los mismos se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente.

Artículo 3.- La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, a partir del día en que se declare el estado de embarazo, por el lapso de los nueve meses que precedan a la fecha estimada del parto. Esta circunstancia debe ser acreditada al tercer mes de gestación. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada de tres meses. Será abonada mensualmente a toda agente embarazada o a todo agente cuyo cónyuge o pareja de hecho esté embarazada y declare bajo juramento que no percibe dicho beneficio por sí mismo.

parte_2,[Modificaciones]

Artículo 4.- La asignación por maternidad consistir en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia legal en el empleo con el motivo del parto, se considerará sueldo o salario la suma que la beneficiaria hubiere debido percibir durante ese lapso. Para el goce de este beneficio se requerirá igual antigüedad que la determinada en el artículo 2.

Artículo 5.- La asignación por nacimiento de hijo argentino, se hará efectiva en el mes en que se acredite tal hecho ante la Dirección Provincial de Personal. Para su goce se requerirá igual antigüedad que las determinadas en el artículo 2 y será abonada a uno solo de los cónyuges.

Artículo 6.- La asignación por adopción se hará efectiva a partir del mes en que la misma sea acreditada ante la Dirección Provincial de Personal. Para su goce se requerirá la antigüedad determinada en el artículo 2 y será abonada a uno solo de los adoptantes. Procederá solo cuando haya sido otorgado por Tribunales Argentinos.

Artículo 7.- La asignación por cónyuge se abonará al agente por esposa legítima o unida de hecho a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia. En el caso de la unión de hecho deberá acreditar haber convivido en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad por un lapso ininterrumpido y anterior al otorgamiento del beneficio, de cinco (5) años.

parte_6,[Modificaciones]

Articulo 7 bis.- La asignación por cónyuge incapacitado se abonará al agente por esposa u esposo legítimo o unido de hecho a su cargo, incapacitado, residente en el país. El monto mensual de la asignación será igual a dos y media (2 1/2) veces el de la asignación prevista en el artículo 7. La percepción establecida es incompatible con el goce de retiros, prestaciones previsionales contributivas o graciables no contributivas, sean del orden nacional, provincial o municipal, por parte del cónyuge incapacitado.

parte_7,[Modificaciones]

Artículo 8.- La asignación por hijo se abonará al agente por cada hijo menor de quince (15) años o discapacitado, que se encuentre a su cargo. El pago de la asignación se extenderá al agente cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince (15) años y menores de veintiún (21) años, concurran a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria, secundaria o superior en cursos regulares y orgánicos. En caso de divorcio o separación de hecho de los padres, la asignación se abonará al agente que detente la guarda o tenencia que deberá acreditar mediante certificación judicial. El monto se duplicará cuando el hijo a cargo del agente se encontrare discapacitado.

parte_8,[Modificaciones]

Artículo 9.- La asignación por familia numerosa se abonará al agente que tenga por lo menos tres hijos a cargo, menores de veintiún años o incapacitados. Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, aunque por algunos de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir prestación alguna.

Artículo 10.- La asignación por escolaridad inicial, primaria y secundaria, se abonará al agente cuyo hijo o hijos concurran regularmente a establecimientos educacionales donde se imparta enseñanza inicial, primaria y secundaria en todas sus modalidades, de Regímenes Especiales, de oficios o Laborales y de Formación Profesional. Esta asignación se abonará también al agente cuyo hijo, cualquiera sea su edad, concurra a establecimiento oficial o privado donde se imparta Educación Especial.

parte_10,[Modificaciones]

Artículo 11.- La asignación por escolaridad superior se abonará al agente cuyo hijo o hijos asistan regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza superior.

parte_11,[Modificaciones]

Artículo 12.- Cuando concurran las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9 de la presente Ley, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, se abonarán las asignaciones por escolaridad inicial, primaria, secundaria y superior y familia numerosa.

parte_12,[Modificaciones]

Artículo 13.- Las asignaciones por escolaridad sólo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.

Artículo 14.- La asignación de ayuda por escolaridad inicial, primaria y secundaria se hará efectiva cada año, en el mes de iniciación del ciclo lectivo. Esta asignación sólo se abonará al agente, que de acuerdo con las normas vigentes, tengan derecho a percibir la asignación por escolaridad inicial, primaria y secundaria y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18.

parte_14,[Modificaciones]

Artículo 15.- La asignación anual complementaria de vacaciones, consistirá en la duplicación de los montos que el agente tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año, en concepto de la prestaciones previstas en la presente Ley, con excepción de las asignaciones por matrimonio, por nacimiento de hijo, por adopción, por ayuda escolar inicial, primaria o secundaria y por asignación prenatal.

parte_15,[Modificaciones]

Artículo 16.- La asignación de ayuda por escolaridad superior se hará efectiva cada año, en el mes de iniciación del ciclo lectivo. Esta asignación sólo se abonará al agente que, de acuerdo a las normas vigentes, tenga derecho a percibir la asignación por escolaridad superior y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18.

parte_16,[Modificaciones]

Artículo 17.- A los fines del cobro de todas las asignaciones familiares, exceptuando las pagaderas por cónyuge, por casamiento o ambos cónyuges, se otorgará el cobro a la Madre en los supuestos de que ambos sean empleados de la administración pública provincial o municipal, o que solo la madre sea agente pública provincial o municipal; independientemente del integrante del grupo familiar que genera el derecho al cobro de la prestación, salvo en los casos de guarda, curatela, tutela y tenencia que se realizará al guardador, curador, tutor o tenedor respectivamente que correspondiere. En los supuestos posibles de acuerdo a las Leyes Nacionales 26.618 de "Matrimonio Igualitario" y 26.743 de "Identidad de Genero", se dará prioridad para el cobro a quien de los cónyuges acredite en su Documento Nacional de Identidad (DNI) la identidad femenina, si correspondiera. En cambio, si ambos acreditaran similitud de género, deberán optar legalmente por uno de los cónyuges. Todo esto independientemente del integrante del grupo familiar que genera el derecho al cobro de la prestación, salvo en los casos de guarda, curatela, tutela y tenencia que se realizará al guardador, curador, tutor o tenedor respectivamente que correspondiere.

parte_17,[Modificaciones]

Artículo 18.- Las asignaciones por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad y pre-escolaridad se abonarán a uno solo de los cónyuges, de acuerdo a lo establecido al artículo anterior de la presente y estarán sujetas a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales estipulados por la Ley Nacional 24.714 y sus Decretos reglamentarios. Las asignaciones previstas en la presente no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo y, en los supuestos donde los agentes públicos provinciales o municipales desarrollen otra actividad laboral en el ámbito privado, deberán abonarse sólo con relación a las funciones del agente donde fuere mayor su antigüedad.

parte_18,[Contenido relacionado] parte_18,[Modificaciones]

Artículo 19.- Las sumas abonadas en virtud de la presente, serán inembargables y no estarán sujetas a aportes ni descuentos Jubilatorios, no se computarán a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario ni para la determinación de indemnizaciones de naturaleza alguna.

Artículo 20.- Deróganse las Leyes 1.248, 1.727 y el Capítulo VI - artículos 36 al 53 de la Ley 1.327.

parte_20,[Normas que modifica]

Artículo 21.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.

Firmantes

EDUARDO ARIEL ARNOLD - JULIO LEON ZANDONA.